

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN



## SALA PENAL

<b>Radicación: 05 001 60 00206 2007 07326 (9293)</b>
<b>Acusado: EDWIN BUILES MEJÍA</b>
<b>Delito: Homicidio culposo</b>
<b>Auto Interlocutorio: N°011</b>
<b>Magistrado Ponente: Rafael Delgado Ortiz</b>
<b>Motivo: APELACIÓN AUTO QUE NIEGA PRECLUSIÓN</b>
<b>Decisión: Declara la extinción de la acción penal por prescripción</b>

Discutido y aprobado mediante acta N° 23  
Medellín, veinte de febrero dos mil dieciocho

## ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el representante de la Fiscalía, en contra del auto emitido en audiencia del dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, por el Juez Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento, de Bello (Antioquia), mediante el cual se negó la solicitud de preclusión de la acción penal.

## ANTECEDENTES FÁCTICOS

Acorde con los elementos demostrativos arrimados a la carpeta por el delegado de la Fiscalía General de la Nación, el dieciocho de abril de 2007, entre las ocho y ocho y veinte minutos de la noche, en vía

pública, calle 58 A con calle 53 - 100, del barrio Cumbre Carmelo del municipio de Bello, la motocicleta marca YAMAHA DT, modelo 1.999, de placas UYB 28A conducida por EDWIN MEJÍA VÉLEZ impactó contra la humanidad de MARÍA LIGIA AGUDELO DE RUIZ causándole lesiones que derivaron su muerte el día diecinueve de abril de dos mil siete, cuando se hallaba hospitalizada.

El primero de octubre de 2015, la delegada fiscal 115 seccional, radicó ante los Jueces Penales del Circuito de Bello, solicitud de preclusión que correspondió por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito de esa ciudad, el cual, tras varios intentos de realización de la diligencia, finalmente fue evacuada el dos de septiembre de 2016, en cuya ocasión, sin dar lugar a la solicitud del ente acusador, el Funcionario decretó oficiosamente la prescripción de la acción penal, providencia que fue apelada por la fiscalía y el apoderado de las víctimas.

El 10 de octubre de 2016 fue desatado el recurso por esta Instancia Judicial anulándose la decisión recurrida y en razón del ello el 26 de julio de 2017, después de diversos aplazamientos, se llevó a cabo la audiencia de solicitud de preclusión y el 18 de diciembre del mismo año, luego de diversas reprogramaciones, el Funcionario de Conocimiento la resolvió desfavorablemente la solicitud, habiéndose interpuesto el recurso de alzada por parte de la Fiscalía General de la Nación.

## LA PROVIDENCIA APELADA

El Juez, tras abordar el análisis de los pronunciamientos de los sujetos procesales y los elementos probatorios aportados, concluyó que existían serias dudas respecto de que el accidente se hubiere producido por culpa exclusiva de la víctima; así como que con los elementos con vocación probatoria no fuere posible para la fiscalía tener una inferencia razonable de autoría, cuando el indiciado no negaba su participación en el hecho materia de investigación.

Para el A quo la causal invocada por el titular de la acción penal, esto es, la atipicidad del hecho investigado, contenida en el artículo 332 numeral 4 del Código de Procedimiento Penal, no estaba plenamente demostrada, al estar claro que ocurrió la muerte de una persona en un accidente de tránsito, adecuándose perfectamente al tipo penal previsto en el artículo 109 del Código Penal; que era predicable a su vez la antijuridicidad, en tanto se afectó el bien jurídico tutelado de la vida, en la persona de María Ligia Agudelo de Ruíz.

Los argumentos referidos en precedencia, sustentaron la providencia de primera instancia por medio de la cual el se resolvió desfavorablemente la solicitud de preclusión.

## DE LA APELACIÓN

La delegada fiscal interpuso y sustentó en la audiencia el recurso de apelación conforme a la normativa.

Sostuvo la recurrente que tras haber agotado el programa metodológico, no se contaba con los presupuestos, como mínimo probatorio, exigidos por el artículo 287 del Código de Procedimiento Penal, para dar lugar a una imputación.

Señaló que la víctima era una persona de la tercera edad, que contaba con 75 años, que no tenía por qué estar transitando sola por una vía pública a las 08:20 de la noche, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 del Código Nacional del Tránsito; todo cual la llevaba a concluir que se tornaba suficiente para endilgarle a la víctima el infringir el deber objetivo de cuidado que se le imponía.

Acotó, con relación a los elementos probatorios recolectados, que se receptionaron las entrevistas necesarias, incluyendo la de la hija de la víctima, quien dio cuenta de las características de la vía; que si bien el fallo contravencional no era vinculante para el proceso penal, sí debía tenerse en cuenta que allí se concluyó la responsabilidad de la peatona.

Alude a que si bien algunos testigos habían indicado que la víctima iba con una biblia y otros afirmaron lo contrario, lo realmente determinante se afincaba en que era una persona de 75 años que cruzaba una vía "sin tener que hacerlo"; que se contaba con fotografías que muestran las condiciones de la vía, del lugar donde se presume que pasaba la víctima y donde se encontraba.

Precisa la censora, que si hubiere sido tan duro el golpe y la moto hubiere ido a alta velocidad, también se habría lesionado motociclista, lo que en este evento no ocurrió y, finalmente, que lo manifestado por el indiciado resultó ilustrativo para la fiscalía.

Por lo expuesto, solicitó fuera revocada la decisión objeto de recurso y en su lugar se acceda a la solicitud de preclusión.

Por su parte, el apoderado de víctimas como no recurrente, afirma que la fiscalía desconoció, en el caso en concreto, el deber que le asiste de investigar los hechos que revistan tipicidad, siendo su actitud desleal al no reconocer su error, en tanto conoció de lo ocurrido desde el 19 de abril de 2007, llamó algunos testigos, inició el proceso, pero lo descuidó, por razones como tener mucha cantidad de trabajo, pero que en cualquier caso no se estructuró un programa metodológico, pues de ello no hay constancia en el expediente.

Señala que la funcionaria debió invocar una causal distinta a la cuarta, como la séptima por el vencimiento de términos o acudir a la prescripción de la acción penal.

Respecto de los elementos recolectados, advirtió que los testigos a los que se acudió, unos decían no haber visto y que aquellos que si vieron no hablan, que a partir de chismes es que se dice que la víctima iba caminando.

En lo que tiene relación con lo resuelto por la Secretaría de Tránsito, resalta que en su momento ellos no tenían elementos, pero que este es un escenario diferente que concierne al derecho penal, en tanto hubo un homicidio, alguien perdió la vida y en consecuencia no es dable hablar de atipicidad de la acción penal.

Afirma que la conducta desplegada por el indiciado no solo es típica, sino también antijurídica al haberse afectado el bien jurídico tutelado de la vida.

Cuestiona igualmente, que la fiscalía viola esferas propias del juez al resolver sobre la responsabilidad de los hechos, que dice no tener elementos, pero ahonda en aquello que alcanzó a recolectar, pero dice que no podía imputar nada a partir de ellos, dejando de lado que fue posible establecer indicios y que el mismo procesado

reconoció el hecho, siendo así el juez el competente para determinar si hubo o no culpa exclusiva de la víctima.

El juez, hallando debidamente sustentado el recurso lo otorgó, ordenando el envío del expediente a esta instancia.

### **SE CONSIDERA PARA DECIDIR**

En primer lugar, ha de afirmarse que la Sala tiene competencia para conocer y desatar el asunto sometido a estudio como quiera que se trata de un auto proferido en audiencia por el Juez Tercero Penal del Circuito de Bello y su tema, preclusión, está expresamente contemplado como relevante de cara a la revisión en segunda instancia, por el artículo 177 numeral 2º de la ley 906 de 2004.

Corresponde a esta Sala la solución del recurso conforme lo enseña el numeral primero del artículo 34 de la ley 906 de 2004, existiendo sustentación, aun cuando precaria, para que podamos abordar el fondo del asunto.

Si se repara con detalle en los argumentos expuestos por el representante de la Fiscalía General de la Nación, su petición de revocatoria de la decisión del Juzgado está encaminada a que se precluya la

acción penal, en línea de la causal cuarta del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, esto es, por atipicidad del hecho investigado, pero desplegando su argumentación desde la perspectiva de la culpa exclusiva de la víctima, de conformidad con la previsión normativa contenida en el último inciso artículo 59 del Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2002, esto es, porque al haber contado la víctima con 75 años de edad para el momento de los hechos, como quiera que para efecto de cruzar la vía debió estar acompañada de persona mayor de 16 años.

No obstante lo anterior y acorde con lo cuestionado por el apoderado de las víctimas, se hacen visible vacíos en la investigación que se adelantara, con la que se sustentara la solicitud de preclusión, ello a pesar de que se advierte desacertada la conclusión tanto del A quo como del apoderado de las víctimas, en el sentido de que la conducta objeto análisis se tornaba típica por el hecho mismo de haber perdido la vida una persona, como quiera que se deja de lado el elemento subjetivo del tipo para las conductas culposas, requiriéndose así la infracción al deber objetivo de cuidado, es decir, que en el evento de tener lugar una muerte en un accidente de tránsito, a más de la causalidad, es menester que el conductor haya actuado contrariando una disposición normativa del Código Nacional del Tránsito.

Retomando el planteamiento relativo a la investigación en que se soporta la petición de preclusión, es claro que la delegada del ente acusador dejó

diversos aspectos en el marco de la suposición; si bien se demostró que la víctima contaba con 75 años de edad y que al parecer se encontraba tratando de cruzar una vía con tránsito vehicular, cuando se refirió a la eventual velocidad a la que pudo haber conducido el motociclista, sin apoyo en elemento alguno, a la ciencia o técnica, se limitó a hacer indicaciones a que si hubiere ido a alta velocidad o el golpe hubiere sido fuerte, al indiciado también le hubiera ocurrido algo, lo que no aconteció.

A su vez, se dejó de lado las manifestaciones de JUAN URIEL GONZÁLEZ RUIZ, del nieto de la víctima, quien en su entrevista refirió que la motocicleta fue movida, donde la vio momentos después de haber tenido lugar el hecho, lo que percibió luego de regresar de la clínica donde dejara a su abuela, precisando que en principio estaba a unos cinco metros de donde halló a su abuela y luego al lado de donde había quedado la sangre; que tampoco se sometió al indiciado o el velocípedo a revisión alguna, que posibilitaran concluir si tuvieron afectación por cuenta del hecho.

Así las cosas, lo único que se logró demostrarse por parte de la Fiscalía para apoyar su teoría de la falta al deber objetivo de cuidado por parte de la víctima, es que contaba aquella con 75 años y que estando sola intentaba cruzar una vía con flujo vehicular, pero no se aportó elemento alguno del que pudiera colegirse cuál fue el factor que determinó la ocurrencia del hecho.

En otros términos, no se desplegó ningún ejercicio investigativo para determinar la incidencia en los hechos de la velocidad en la que se movilizaba conductor, si realizó o no alguna maniobra de frenado, las condiciones técnicas adecuadas del velocípedo. Ahora bien, sí se hace alusión dentro de los elementos aportados a referencias a que la víctima pudo ir leyendo la biblia mientras cruzaba y que tenía problemas de audición, aspectos que se quedaron solo en el campo de la especulación, en tanto son manifestaciones de oídas y, a su vez, porque no se halló dicho texto en el lugar y de manera contraria su nieto JUAN URIEL GONZÁLEZ RUIZ dio cuenta de haber recogido a su abuela y sus pertenencias, precisando que todo estaba en su bolso, excepto el suéter con sangre y sobre sus problemas de visión, tanto el nieto como la hija de la víctima en las entrevistas, manifestaron que solo requería de los anteojos para la lectura cuando la letra era pequeña, tras las cirugía a la que había sido sometida.

En línea con el análisis precedente, para esta Sala de Decisión fueron acertados los argumentos del A quo, en lo atinente a que de los elementos aportados no puede concluirse la culpa exclusiva de la víctima y, para esta instancia, tampoco es dable concluir de los mismos la atipicidad de la conducta, afirmación que se entiende estaba dirigida al elemento subjetivo de la conducta, para determinar si el conductor desplegó una acción imprudente, que excediera el riesgo permitido o si por el contrario no le era imputable el daño consecuente de la misma.

Llegado a este punto de análisis, lo procedente sería confirmar la providencia objeto de recurso, no obstante refulge necesario que esta Instancia se pronuncie respecto de la configuración de la prescripción de la acción penal, aspecto puesto de presente por los sujetos procesales, como quiera que tratándose de un homicidio culposo, previsto en el artículo 109 de Código Penal, la pena oscila entre los treinta y dos (32) y los ciento ocho (108) meses de prisión y, teniendo en cuenta que los hechos tuvieron ocurrencia el dieciocho de abril de 2007, han transcurrido más de los nueve años (108 meses) a que refiere la norma, en armonía con lo previsto en los artículos 83, 84 y 86 del Código Penal.

Ahora bien, es necesario precisar que atendiendo lo dispuesto en el artículo 85 del Código Penal, es posible que mediando la voluntad explícita del procesado se renuncie a la prescripción, pero ello no se dio en esta actuación procesal por parte de EDWIN BUILES MEJÍA.

Vistas así las cosas, desde el 18 de abril de 2016, el Estado en cabeza del ente acusador ya no contaba con la potestad de activar la jurisdicción en ejercicio de la acción penal, al haber tenido lugar la prescripción de la misma por transcurrir el término máximo de nueve años, de conformidad con la pena imponible para el tipo penal.

En coherencia con lo expuesto en líneas precedentes, se declarará que ha tenido lugar la

configuración de la institución procesal de la prescripción de la acción penal.

De otra parte, se ordenará que a través del Juzgado de primera instancia se cancele todo requerimiento y pendiente que el ciudadano EDWIN BUILES MEJÍA tenga por razón exclusiva de este proceso penal.

Finalmente, se ordenará compulsar copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia Sala Disciplinaria, para que se investigue la omisión de los funcionarios del ente investigador, que conllevara a la prescripción de la acción penal en esta causa procesal.

Por lo anterior, la Sala penal del tribunal superior de Medellín, en uso de las facultades que la constitución y la ley le confieren:

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la extinción de la acción penal por prescripción, por la conducta de homicidio culposo.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por conducto del Juzgado de primera instancia, se cancele todo

requerimiento y pendiente que el ciudadano EDWIN BUILES MEJÍA tenga por razón exclusiva de este proceso penal.

**TERCERO: ORDENAR** compulsar copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia Sala Disciplinaria, para que se investigue la omisión de los funcionarios del ente investigador, que conllevara a la prescripción de la acción penal en esta causa procesal.

**TERCERO:** Esta decisión queda notificada a las partes y contra ella no proceden recursos.

### **COPIESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL DELGADO ORTIZ**

**Magistrado**

**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**

**Magistrado**

**MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS**

**Magistrado**